



Banco Central de la República Argentina

101.466/90

Resolución N°

270

Buenos Aires,

15 NOV 2007

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 724 que tramita por Expediente N° 101.466/90, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 1079 del 26.10.90 (fs. 178/9), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas en virtud de su actuación en LA ARGENTINA CAJA DE CRÉDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), en el cual obran :

**I.** El Informe N° 461/715/90 (fs.171/7) de donde surge la existencia de diversas irregularidades que dan lugar a las siguientes imputaciones:

1) Operaciones de depósitos presuntamente carentes de genuinidad e irregularidades con respecto a los certificados de depósito a plazo fijo en violación del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111.001 - Efectivo en Caja- y Código 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país- y a la Comunicación "A" 59, OPASI -1, Capítulo I, punto 3.

2) Ausencia de algunos libros en la entidad en violación a la Comunicación "A" 90, RUNOR - 1, Capítulo V, Punto 2.

3) Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36 primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas, Código 111.001 - Efectivo en caja-.

4) Atrasos en las registraciones contables y falta de presentación de fórmulas a este Banco Central en violación a lo prescripto en la Ley 21.526, artículo 36, 1º parte y en la Comunicación "A", CONAU-1, A., Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2, Libros de Contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, y C. Régimen Informativo Contable Mensual.

5) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración en violación a la Circular I.F. 135, punto 3.

**II.** Las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 17 vta. y 18 (denuncia penal), 90,115, 117/20 (carta documento de renuncia a los diversos cargos) 161/5, 167/8, 170 176/7 y que son José María PAVON NAVARRO, Alejandro César VIVONE, José Eduardo ZUNINI, Alberto PONTE, Mario Ricardo PUENTE, Luis Alberto DANIA, Israel MICHLIN, David o Darío Ángel OTERO, Gerardo Raúl LUOPOLI, Miguel Ángel STAFFA, Daniel Héctor DA PENNA, Joaquín PONCE DE LEÓN, Julio CORTEZ y Osvaldo Daniel MAFFIOLLI.

**III.** Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 18.09.96 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, los Anexos I y II, el auto de fecha 26.08.02 de cierre de prueba y su notificación y el alegato que obran a fs. 181/509 y

B.C.R.A.

10 11 12 13

2. ....

101.466/90

524

### CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que el cargo 1) imputa operaciones de depósitos presuntamente carentes de genuinidad e irregularidades con respecto a los certificados de depósito a plazo fijo.

La inspección actuante constató que desde el 12 al 26 de junio de 1985 se habían constituido numerosos certificados de depósito a plazo fijo a tasa regulada, en los que se observaban apellidos y/o domicilios comunes y que el día 25.06.85 se constituyeron diez certificados de Australes 10.600 cada uno, de numeración correlativa, por un total de Australes 106.000, cuyos titulares se domiciliaban en su totalidad en Zárate lugar distante de la entidad (Informe N° 712/1216- Punto II, a fs. 2, Párrafo anteúltimo y último y fs. 3, 1er párrafo).

Asimismo, se constató la falta de 100 certificados de depósito transferibles y 150 intransferibles, conforme surgía de la comparación del Libro de Ingreso y Egreso de Certificados de Depósito a Plazo Fijo en blanco con el Inventario del Arqueo.

Ver al respecto el Informe N° 712/1216, punto III a fs. 3.

Por otra parte, sólo hasta el 13.06.85 se asentaron los certificados emitidos en el Libro de Registro de Certificados de Depósito a Plazo Fijo Emitidos, el que por otra parte desapareció de la entidad luego de presentarse la inspección.

Asimismo, se constataron una serie de irregularidades con respecto a la constitución de depósitos a plazo fijo, a saber: los certificados de depósito a plazo estaban previamente firmados en blanco (a partir del 19.06.85 los firmantes de certificados eran los señores CORTEZ y PONCE DE LEÓN, de cuya actuación se detallará en el cargo 3) y eran confeccionados por diversos empleados en base a listas suministradas por el supuesto Gerente Financiero, Señor Daniel Iglesias, cuyo verdadero nombre y apellido es Osvaldo Daniel MAFFIOLI (ver al respecto lo expresado en el Considerando II); los mismos eran entregados al mencionado gerente en una oficina del subsuelo, sin que el cajero tomara contacto con el efectivo; se encontraron recalcos de Certificado de Depósito a plazo fijo no incluidos en las planillas de caja de los días 13, 21 y 24 de junio de 1985.

Además, cabe destacar que pese al gran movimiento de certificados que hubiera determinado el ingreso de importantes cifras de dinero, paralelamente no se habrían efectuado depósitos en bancos, ni otorgado créditos por sumas significativas.

Puede verse al respecto el Informe N° 712/1216 a fs. 2/7, Punto V, Otros asuntos a fs. 4, 1) apartados c), d), e), f) y g) y 2).

Lo expuesto surge de diversas actas labradas obrantes a fs. 77/84 y 86/87, y fueron observadas en el Memorando cursado a la Delegación Liquidadora de fecha 21.08.85 a fs. 12/13.

1.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 1) Operaciones de depósitos presuntamente carentes de genuinidad e irregularidades con respecto a los certificados de depósito a plazo fijo en violación del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111001 -Efectivo en Caja- y Código 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país- y a la Comunicación "A" 59, OPASI -1, Capítulo I, punto 3.

Período infraccional : del 12 al 26 de junio de 1985

J. A.

*B.C.R.A.*

101.466/90

101.466/90

525

2. Que el cargo 2) imputa ausencia de algunos libros en la entidad .

De acuerdo a lo manifestado por el Gerente General, Sr. Israel MICHLIN, en el Acta de fecha 03.07.85 (fs. 80), no se encontraba en la entidad el Libro de Actas correspondiente a las sesiones del Consejo de Administración, estando el mismo en poder del Presidente provvisorio del Consejo Sr. OTERO, en contravención de expresas normas de este Banco Central, que exigen que los libros deben permanecer en la entidad, y que si por alguna razón justificada los mismos tuvieran que ser retirados, debe darse aviso al ente rector con un mínimo de 5 días de anticipación, indicando las causas, tiempo, lugar del traslado y persona que los tendrá a su cargo, lo cual no fue hecho en este caso.

Por otra parte, el 27.06.85 la inspección tuvo oportunidad de ver el libro de registro de emisión de certificado de depósitos a plazo fijo, verificando que presentaba importantes atrasos; sin embargo, con posterioridad a la citada fecha este libro desapareció de la entidad.

2.1. En consecuencia, se ha descripto la imputación formulada en el cargo 2) consistente en Ausencia de algunos libros en la entidad en violación a la Comunicación "A" 90, RUNOR -1, Capítulo V, Punto 2.

Período infraccional: 26.06.85-05.07.85 (fecha de la liquidación de la entidad)

3. Que el cargo 3) imputa registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.

El arqueo efectuado por la inspección iniciada el 26.06.85 demostró la carencia de dinero en efectivo en tesorería, conforme surge de las actas labradas al gerente general y al cajero, obrantes a fs. 61/62 y 135/36.

Del acta de fs. 135/36 surgía que a partir de la asunción de nuevas autoridades el 28.05.85 el cajero ya no manejaba dinero en efectivo y que supuestamente ello se realizaba en una oficina del subsuelo por el Señor Daniel Iglesias (supuesto Gerente Financiero) y su colaborador y/o asesor Señor Soler (ver nota de la entidad de fecha 02.07.85 a fs. 109, y acta de fecha 27.06.85 a fs. 157, párrafo 3º).

Por otra parte, con motivo de encontrarse acéfala -con excepción del Gerente General- la conducción de la ex - entidad, no se pudieron abrir algunas gavetas del Tesoro Principal y Anexos, por lo que no se pudo determinar la existencia de efectivo en los compartimentos cerrados.

Asimismo, de la revisión de los legajos de caja correspondientes al período 12 al 26 de junio de 1985, surgieron importantes ingresos de efectivo por la constitución de certificados a plazo fijo a tasa regulada, ignorándose el destino de dichos fondos (ver fs. 63/74).

Por otra parte, merece destacarse la presunción de falta de veracidad del arqueo de caja de fecha 13.06.85 (fs. 19) practicado por los señores Ángel y Daniel DA PENNA. (ex vocales titulares y apoderados). Ello en virtud de que las personas que figuraban en el legajo diario de caja como receptoras del efectivo, señores Julio CORTEZ y Joaquín PONCE DE LEÓN (nuevos vocales titulares y apoderados), no pudieron ser individualizados ni en el Registro Nacional de las Personas (que informó que el DNI N° 84.521.717 no sólo no pertenecía a Joaquín PONCE DE LEÓN sino que no existía y que la L.E. N° 2.511.113 no pertenecía a CORTEZ sino a Domingo Ubaldo SIMONINI, (ver fs. 167) ni por la Policía Federal Argentina (que informó que CORTEZ no se hallaba registrado en los archivos de la Superintendencia Técnica, a fs. 169), ni tampoco eran conocidos por el personal (fs. 61) lo que permitiría inferir que tales individuos eran inexistentes o que habrían actuado con nombres falsos.

Lo expuesto surge de las informaciones suministradas por la Delegación Liquidadora de la Caja de Crédito, último párrafo a fs. 165 y por la Gerencia de Asuntos Judiciales, a fs. 167/70.

4 4

B.C.R.A.

3 0 1 4 0 1 0

4

101.466/90

526

El saldo de caja al 13.06.85 era de Australes 2.018.131,90, según el arqueo de caja ya citado (ver fs. 19). A la llegada de la inspección, como va dicho, el 26.06.85 no se encontró numerario alguno.

Un mayor detalle de los hechos descriptos pueden verse en el Informe final de fecha 22.07.85, N° 712/1216 de fs. 267, Punto II, Arqueo de Efectivo a fs. 2/3 y en actas labradas de fs. 83/85.

Estas irregularidades fueron observadas en el Memorando cursado a la Delegación Liquidadora de fecha 21.08.85, a fs. 12/13.

3.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 3) que imputa Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36 primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas, Código 111.001 - Efectivo en caja-.

Período infraccional: 12 al 26 de junio de 1985

4. Que el cargo 4) imputa atrasos en las registraciones contables y falta de presentación de fórmulas a este Banco Central.

La inspección actuante iniciada el 26.06.85 constató que las registraciones contables se hallaban atrasadas al 31.05.85 conforme surgió del acta labrada a fs. 88 de donde también resulta que, en particular, las últimas anotaciones en el libro Diario general copiador N° 4 datan del 30.03.85

Asimismo la ex entidad no remitió las fórmulas correspondientes al mes de mayo de 1985 a este Banco Central.

Estos incumplimientos fueron observados en el Memorando cursado a la Delegación Liquidadora de fecha 21.08.85 a fs. 12/13.

4.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 4) Atrasos en las registraciones contables y falta de presentación de fórmulas a este Banco Central en violación a lo prescripto en la Ley 21.526, artículo 36, 1º parte y en la Comunicación "A", CONAU-1, A., Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2, Libros de Contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, y C. Régimen Informativo Contable Mensual.

Período infraccional: 30.04.85 - 05.07.85.

5. Que el cargo 5) imputa inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración.

La inspección actuante verificó que los controles establecidos por la Circular I.F. 135 se hallaban asentados en el Libro Copiador de Actas de Arqueos.

Asimismo constató que el último informe firmado correspondía a controles del mes de diciembre de 1984 y posteriormente se hallaban copiadas actas el 30.04.85 sin firmar por el responsable del control.

Estas irregularidades fueron observadas en el Memorando cursado a la Delegación Liquidadora, de fecha 21.08.85 a fs. 12/13.

5.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 5) inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración en violación a la Circular I.F. 135, punto 3.

Período infraccional: enero 85 hasta 26.06.85.

X 191

B.C.R.A.

17.5.2008

101.466/90

527

II. Que habiéndose analizado los hechos configurantes de los distintos cargos, se tienen por probados los mismos por lo que cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas, cuyos datos personales y de identificación obran a fs. 161/5 y que son: José María PAVON NAVARRO, Alejandro César VIVONE, José Eduardo ZUNINI, Alberto PONTE, Mario Ricardo PUENTE, David ó Dario Ángel OTERO, Gerardo Raúl LUPPOLI, MIGUEL Ángel STAFFA, Daniel Héctor DA PENNA, Ángel DA PENNA, Joaquín PONCE DE LEÓN, Julio CORTEZ, Luis Alberto DANI, e Israel MICHLIN.

Sin perjuicio de señalarse la acefalía de autoridades (con excepción del gerente general) al momento de constituirse la inspección hasta su finalización, merece destacarse respecto de los señores Joaquín PONCE DE LEÓN y Julio CORTEZ (sin perjuicio de lo expresado en el cargo 3) respecto de la posible inexistencia de tales individuos) la circunstancia de ser los firmantes de los certificados de depósito a plazo (cargo 1) y haber recepcionado el efectivo que no se encontró a la llegada de la inspección (cargo 3); y a las mismas personas junto con los señores David ó Dario Ángel OTERO, Gerardo Raúl LUPPOLI, Miguel Ángel STAFFA, Daniel DA PENNA, Ángel DA PENNA, José María PAVON NAVARRO, Alejandro César VIVONE, José Eduardo ZUNINI, Alberto PONTE y Mario Ricardo PUENTE, por haberse desempeñado todos ellos como miembros titulares del Consejo de Administración, la omisión de obligaciones que les estaban expresamente asignadas a los mismos por la normativa de este Banco Central (cargo 5).

Asimismo cabe tener en cuenta la actuación del supuesto Gerente Financiero señor Daniel Iglesias, cuyo verdadero nombre es Osvaldo Daniel MAFFIOLI (tal como lo informara la Delegación Liquidadora a fs. 165, in fine y la Gerencia de Asuntos Judiciales), a quien cabría atribuir responsabilidad en la comisión de diversas irregularidades verificadas con respecto a los certificados de depósito a plazo fijo (cargos 1 y 3).

Tal como lo informara el Cuerpo de Abogados de la Gerencia de Asuntos Judiciales, en las actuaciones judiciales en trámite se habría resuelto convertir en prisión preventiva la detención de Osvaldo Daniel MAFFIOLI por considerárselo partícipe necesario en la comisión del delito de defraudación mediante administración fraudulenta (arts. 45 y 173, inciso 7 del Código Penal).

**III. José María PAVÓN NAVARRO (Presidente 27.05.83 -28.05.85) - Mario Ricardo PUENTE (Vicepresidente 27.05.83 -28.05.85) - Alberto Ponte (Vocal 27.05.83- 28.05.85) fs.263/4**

1. Que los sumariados fueron imputados por todos los cargos y han presentado idénticos descargos (fs. 315/6, fs.279/80 - 312/3 y fs. 263/4 respectivamente), razón por la que serán analizados en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las diferencias que pudieran presentarse en cada uno de los casos.

En primer término interponen la prescripción de la acción expresando "que han vencido los términos procesales correspondientes"

Niegan haberse desempeñado en el período infraccional de los cargos 1), 2) y 3).

En relación al cargo 4) expresan que la documentación requerida se presentó en tiempo y forma, no siendo exacta la fecha infraccional.

En referencia al cargo 5) expresan que el libro I.F. 135 se hallaba en orden al momento de sus respectivas renuncias al cargo que detentaban en el Consejo de Administración.

Finalmente expresan que atento encontrarse en trámite por ante el Juzgado Criminal de Sentencia W Secretaría N° 31 la causa N° 1612, que se refiere a hechos similares a los que se analizan en el presente sumario, hacen reserva a fin de que una vez finalizada la misma, procederán a ampliar la contestación de la presente.

G  
CJ

B.C.R.A.

101.466/90

528

1.1. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (*conforme: Cámara Nacional de Apelaciones lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Contencioso Administrativa, Sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98*), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...*En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub. lite (conf. Causa N° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, Expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) Y OTROS C/B.C.R.A. - Res. 286/99 (EXP.100.033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).*

*En efecto, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 –antepenúltimo párrafo – "...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario..."*

Que, para más, recientemente, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "...*cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub-lite...*" (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A- Resolución N° 150/00, Expediente N° 58.554/87- Sumario N° 780).

1.2. Que en cuanto a que los imputados no se desempeñaron en la entidad en la fecha en que se sucedieron los hechos de los cargos 1), 2) y 3) y que por eso no les corresponde responsabilidad alguna, cabe considerar lo establecido por el art. 66 de la Ley 20.337 en cuanto a que: "*la Renuncia debe ser presentada al consejo de administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie*".

Este extremo no fue cumplido por los señores Consejeros que dejaron acéfala a la entidad desde el momento de constituirse la inspección y hasta su finalización, favoreciendo con su conducta omisiva la realización de maniobras fraudulentas tales como las específicamente señaladas en el cargo 1).

Los imputados en análisis tampoco acompañaron a estos autos las Actas que testimonien la presentación de sus renuncias al Consejo y la aceptación de las mismas.

A mayor abundamiento lo expuesto precedentemente tiene su confirmación con los conceptos vertidos por el síndico actuante en la quiebra de la caja de crédito, en su informe del art. 40). De este documento surge que la renuncia de los miembros del Consejo de Administración aparentemente presentada el día 28.05.85, (situación no acreditada en autos), se encuentra desvirtuada en los hechos y

B.C.R.A.

10 100 30

101.466/90

529

el derecho, por cuanto conforme al art. 41 de los Estatutos de la entidad y el art. 66 de la Ley de Cooperativas el cambio de autoridades sin el correspondiente llamado a Asamblea con quince días de anticipación resulta inválido. (ver fs. 400/410).

Por ello tampoco los releva de responsabilidad la comunicación por Carta Documento de las respectivas renuncias ante este BCRA, (fotocopias a fs. 118, 119 y 120), fechadas el 26 de junio de 1985, es decir emitidas cuando había transcurrido más de un mes de la supuesta renuncia.

También surge del informe del síndico referido que el ex consejero PONTE siguió con otros miembros del Consejo de Administración (VIVONE- ZUNINI / Ángel y Daniel DA PENNA) confeccionando certificados con posterioridad a su renuncia, (ver fs. 403 dónde textualmente el síndico manifiesta : "los nombrados confeccionaron personalmente certificados por valor de Australes 3.123.926,432 para epilogar desapareciendo de la entidad , después de haber realizado un arqueo en el cual supuestamente entregaban la suma de Australes 2.018.131,930 a los nombres figurados de Julio CORTÉS y Joaquín PONCE DE LEÓN, debiendo destacarse que el cajero Daniel FAILACCE, pese a inicialar esa hoja, manifestó no haberlos conocido jamás, al igual que el resto de los empleados".

En cuanto a los argumentos defensivos brindados sobre el cargo 4) no logran desvirtuar el cúmulo de constancias existentes en autos (ver acta de fs. 88).

Igualmente respecto del alegado cumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración ya que esos dichos se contraponen con la constatación que efectuara la inspección (ver fs. 175, cargo 5) y Memorando de fs. 12/13).

1.3. En orden a la determinación de la responsabilidad de los sumariados por su función en "LA ARGENTINA CAJA DE CRÉDITO COOPERATIVA LIMITADA"(E.L.), cabe expresar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/ Sumario").

1.4. Que en cuanto a la configuración de los cargos corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando I.

1.5. En relación a la reserva efectuada respecto del proceso penal en trámite alegado por los sumariados cabe señalar que no puede aceptarse la pretendida asimilación entre el proceso administrativo y el penal, pues se trata de jurisdicciones independientes y, en ese sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, causa N° 6208, ha expresado que "... *media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia*".

1.6. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas dentro de La Argentina Caja de Crédito Cooperativa Limitada (e.l.), a los Señores José María PAVON NAVARRO, Alberto PONTE y Mario Ricardo PUENTE, en razón de su omisión complaciente respecto de los cargos 1), 2), 3), y del deficiente ejercicio de rol de dirección respecto de los cargos 4) y 5).

IV. José Eduardo ZUNINI (Secretario 27.05.83 - 28.05.85 fs. 281/3)

(4)

B.C.R.A.

101.466/90

101.466/90

8

530

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos, manifestando en su descargo (fs. 281/3) que sólo pueden atribuirse dos cargos, pues el período infraccional de los cargos 1), 2) y 3), comienza con posterioridad a su renuncia al cargo de Secretario del Consejo de Administración de la entidad, producida y aceptada por el Síndico con fecha 28 de Mayo de 1985.

1.1. En referencia al cargo 4) expresa que se menciona como fecha de inicio del período infraccional el 30 de abril de 1985, pero resalta que según los hechos que allí se describen todas las registraciones contables se hallaban pasadas hasta el 31 de mayo de 1985 con lo cual queda acreditado que a la fechas de su renuncia las infracciones eran inexistentes.

En relación a la remisión de fórmulas al BCRA, expresa que el Consejo de Administración cumplió con su obligación respecto de las correspondientes al mes de abril de 1985, únicas exigibles. En consecuencia considera que el único hecho imputable es el supuesto atraso del Libro General Copiador N° 4 al 30 de marzo de 1985, circunstancia-por otra parte- reconocida por el propio BCRA en los autos caratulados "LA ARGENTINA CAJA DE CRÉDITO COOP. LTDA. S/QUIEBRA C/PAVÓN NAVARRO, José y OTROS S/ORDINARIO", en trámite por ante el Juzgado Comercial N° 10, Secretaría N° 19.

En cuanto al cargo 5) aclara que no era el responsable de controlar el cumplimiento de la normativa, no obstante lo cual reitera que todos los registros contables se hallaban al día a la fecha de su renuncia el 28.05.85.

1.2. Manifiesta que aunque las imputaciones formuladas fueran ciertas nunca podrá atribuirsele dolo o culpa de su parte, por lo que en consecuencia expresa que no podrá existir punición alguna a su respecto.

Subraya que siempre actuó con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios atendiendo los deberes impuestos por la ley y el estatuto en cuanto al proceder del cargo detentado.

Prueba: ofrece las constancias obrantes a fs. 5 punto 16 y fs. 6 punto 17 del Informe Final de la Inspección del BCRA finalizada el 12.07.85 que integran el presente.

1.3. Ahora bien, respecto de sus afirmaciones vinculadas a que no le serían imputables los cargos 1), 2) y 3) por tratarse de hechos que sucedieron con posterioridad a su renuncia, no resultan verosímiles por cuanto el imputado no acreditó ni surge de las constancias existentes en autos, que su renuncia haya sido aceptada por la sindicatura, tal como expresa en su defensa.

Por otra parte del Informe General del Síndico actuante en la quiebra de la ex entidad, surge que se lo ha calificado por su conducta "**culpable**" en los términos del art. 236 de la Ley de Quiebras, toda vez que junto con los demás miembros del Consejo de Administración actuante hizo abandono de sus negocios, "...como lo demuestra la verdadera huida de los ex - directivos, que "renunciaron" el 28 de mayo de 1985, y no obstante ello, se dedicaron a construir 67 certificados "in fraudi legis".(ver fs. 409).

*C  
S*  
También surge del mismo documento que al Consejo de Administración saliente, en el proceso de quiebra, se le imputó responsabilidad por haber disminuido indebidamente el activo, incumpliendo con su obligación de llevar su contabilidad en legal forma, otorgando preferencia indebida a los acreedores, (préstamos a 2 años sin interés cuando la tasa de inflación era del 30% mensual y el interés rondaba el 40% antes de la vigencia del plan austral). Merece destacarse, asimismo, que en plena cesación de pagos, adquirieron un inmueble en la calle Caseros 445/61 que luego cedieron a título gratuito a la Dirección General de Acción Cooperativa, cancelando en la misma época el préstamo pendiente por su adquisición.

*JCH*

B.C.R.A.

Además, en cuanto a la actuación que le cupo en los hechos infraccionales del cargo 1) corresponde remitirse a lo relatado en el punto 1.2. del Considerando II.

Que en cuanto al cargo 4) surge del Informe de Formulación de cargos N° 461/715/90 que las últimas anotaciones en el Libro Copiador N° 4 datan del 30.03.85, por lo que se tomó como fecha de inicio del período infraccional el 30.04.85, fecha en la que la entidad no cumplió sus obligaciones de registración, de lo que puede colegirse que al sumariado le corresponde responsabilidad por el incumplimiento formulado.

En referencia al cargo 5) no puede aceptarse que no era el encargado de verificar el cumplimiento de los controles mínimos, por cuanto integraba el Consejo de Administración de la Caja de Crédito y por ende, le cabe plena responsabilidad al respecto, pues la Circular I.F. 135 pone en cabeza de los miembros del órgano de administración la realización de los controles.

1.4. Asimismo la alegada ausencia de dolo, intencionalidad y culpa resulta inadecuada.

Al respecto merece recordarse que "En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al BCRA o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial" e incluso, y a mayor abundamiento, "La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del BCRA, que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. BCRA. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas). La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. BCRA. "; del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/999).

Con específica referencia al rol de dirección desempeñado por el sumariado la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse "La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando". (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

1.5. Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Señor José Eduardo ZUNINI en razón de su omisión complaciente por los cargos 1), 2) y 3) y del deficiente ejercicio de su función de consejero por los cargos 4) y 5) imputados en el presente sumario.

Que en cuanto a la configuración de los ilícitos corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando I.

1.6. Que en lo atinente a la prueba ofrecida cabe manifestar que los instrumentos señalados forman parte del presente sumario en su totalidad y ella ha sido convenientemente evaluada conjuntamente con el Informe del art. 40 de la Ley de Quiebras (ver fs. 727 sub fs. 6) y 726 subfs. 7/25).

V. Alejandro César VIVONE ( Vicepresidente 29.04.83- 28.05.85)

B.C.R.A.

10

101.466/90

10

532

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos. Presentó defensa a fs. 462 en la que expresa que no le corresponde responsabilidad alguna por los cargos 1), 2) y 3), en razón de haber renunciado a la entidad el 28.05.85 , es decir con anterioridad al período infraccional de los mismos.

En relación al cargo 4) manifiesta que su obligación terminó con la documentación remitida el 30.04.85, correspondiendo la del mes de mayo a las nuevas autoridades.

Del cargo 5) expresa que las imputaciones carecen de fundamento porque la entidad fue inspeccionada durante el año 84/85, y las correcciones observadas, fueron encomendadas para su tratamiento al Estudio Bértora & Asociados, como así también la elaboración de un Manual de Procedimiento y Control Interno, todo lo cual se puso en práctica de inmediato. Asimismo resalta que las actas se hallaban copiadas al 30.04.85.

1.1.Que en cuanto a la negativa de su responsabilidad sobre los hechos de los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) corresponde su rechazo en virtud de los conceptos expresados en el punto 1.3 del Considerando IV., abundando con relación al cargo 1) con las anomalías reseñadas por el Sr. Síndico de la quiebra de la ex entidad en el Informe del Art. 40 de la Ley 19.551 (que indican que el Sr. VIVONE siguió junto a otros directivos, confeccionando certificados con posterioridad a su renuncia).

1.2. En relación a su responsabilidad por el rol de dirección desempeñado en la ex entidad financiera corresponde remitirse a las expresiones vertidas en el punto 1.4. del Considerando IV.

1.3. Que en virtud de lo expuesto precedentemente corresponde responsabilizar al Sr. Alejandro César VIVONE por su omisión complaciente respecto de los cargos 1), 2) y 3) y por el deficiente desempeño de su rol de dirección por los cargos 4) y 5) del presente sumario.

## VI. ISRAEL MICHLÍN - GERENTE GENERAL (fs. 335/51)

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos del presente sumario y presentó su descargo el que se encuentra agregado a fs. 335/51.

Que de las constancias obrantes en autos (fs. 464 subfs. 2 y fs. 471) resulta acreditado el fallecimiento del sumariado del título ocurrido el 21 de julio de 1995.

1.1.Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por analogía- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del Señor Israel MICHLÍN.

**VII. David ó Darío Ángel OTERO (Presidente 28.5.85 - 05.07.85) , Gerardo Raúl LUPPOLI (Secretario 28.05.85 - 05.07.85), MIGUEL Ángel STAFFA (Tesorero 28.05.85 - 05.07.85), Daniel Héctor DA PENNA (Vocal 28.05.85 - 05.07.85), Ángel DA PENNA (Vocal 28.05.85 - 05.07.85) , Joaquín PONCE DE LEÓN (Vocal 13.06.85 - 05.07.85), Julio CORTEZ (Vocal 13.06.85 - 05.07.85), Luis Alberto DANIA (Síndico 29.04.83 - 05.07.85) y Osvaldo Daniel MAFFIOLI (Gerente Financiero 13.06.85 - 05.07.85)**

1.1. Que cursada la notificación de apertura del sumario (fs. 204/262, 265, 267/271/3, 276, 300/311, 317/18, 330, 353) y atento su resultado negativo se dispuso una nueva notificación mediante la publicación de Edicto en el Boletín Oficial (fs.267 y 430/2), sin que hayan tomado vista de las actuaciones ni comparecido a estar a derecho.

No obstante ello, la conducta de los imputados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

B.C.R.A.

L J U I T E S C

101.466/90

533

Que lo expuesto precedentemente motiva el tratamiento conjunto de la situación de los sumariados, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presenta cada caso.

1.2. Que merece especial tratamiento el caso de los sumariados Joaquín Ponce de LEÓN y Julio CORTEZ, personas que no se encuentran registradas en los archivos patronímicos de la Excmo. Cámara Nacional Electoral y la Policía Federal Argentina -oportunamente oficiadas por la instrucción (ver fs. 275 y 298)- y de las que tampoco la Delegación Liquidadora de la ex entidad pudo hallar datos de identificación (fs. 320/22).

Para una mayor ilustración se transcribe en su parte pertinente el informe de la Policía Federal Argentina que hace alusión a: "...que el Registro Nacional de las Personas refirió que el DNI N° 84.521.717 no pertenece a Joaquín PONCE DE LEÓN sino que no existe, y la LE: N° 2.511.113 no pertenece a CORTEZ sino a Domingo Ubaldo SIMONINI" (ver fs. 167/8).

Asimismo el Informe N° 051/58/95 de la Gerencia de Asuntos Judiciales sobre la compulsa de la causa N° 1612, en trámite por ante el Juzgado de Sentencia Letra W, Secretaría N° 31, refiere textualmente lo siguiente: "...a los inexistentes "consejeros" Julio CORTEZ y Joaquín PONCE DE LEÓN, cuyo documento nacional de identidad y libreta de enrolamiento que allí registraran no pertenecen a los citados, por lo que caben serias dudas en cuanto a la verdadera identidad de los mismos".

En virtud de lo expuesto y atento la imposibilidad de confirmar la identidad de los señores Julio CORTEZ y Joaquín PONCE DE LEÓN corresponde dejar sin efecto la imputación formulada a su respecto.

Además en el informe del art. 40 de la Ley 19551, el Sr. Síndico manifiesta "No epilogan ahí las anomalías, los ex directivos VIVONE, PONTE Y ZUNINI con la colaboración de los hermanos Ángel y Daniel DA PENNA, (supuestos apoderados, cuyo poder nunca se aportó) y (menos aún la necesaria e imprescindible autorización en el Libro de Actas) siguieron confeccionando certificados con posterioridad a su renuncia .... Es así que los nombrados, confeccionaron personalmente certificados por valor de Australes 3.123.926,432 para epilogar desapareciendo de la entidad, después de haber realizado un arqueo en el cual supuestamente entregaban la suma de Australes 2.018.131,930 a los nombres figurados de Julio Cortés y Joaquín Ponce de León, debiendo destacarse que el cajero Daniel FAILACCE, pese a inicialar esa hoja, manifestó no haberlos conocido jamás al igual que el resto de los empleados.

También merece mencionarse que en el citado documento se menciona que el Sr. MAFFIOLI ordenó confeccionar certificados de depósito a plazo fijo los cuales estaban previamente firmados en blanco por los nombres fictos de Julio CORTÉS y Joaquín PONCE DE LEÓN, los que eran entregados en el subsuelo de la entidad ignorándose quienes eran los destinatarios.

Concluye el funcionario interviniente en la quiebra sosteniendo: "que los hechos acaecidos en la ex entidad demuestran que más que causa de un desequilibrio económico, son en realidad actividades que rondan lo delictivo las que la condujeron a la quiebra".

1.3. Que a fs. 240/1 obra la respuesta de la Justicia Nacional Electoral por la que se determina que el correcto nombre del sumariado David o Darío Ángel OTERO (L.E. N° 4.391.332) es David Ángel.

1.4. En orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas por su función directiva, y que surge de los hechos cuya descripción se efectuó en el Considerando I, y precisiones sentadas en el Considerando II se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de la responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo ellos

4

B.C.R.A.

101.466/90

101.466/90

634

personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal, se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

1.5. En lo que respecta al gerente Osvaldo Daniel MAFFIOLI, cabe considerar que fue imputado por los cargos 1) y 3), siendo que su accionar contrario a derecho se halla totalmente comprobado en las operatorias descriptas en el Considerando I, puntos 1 y 3 y Considerando II a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad, señalando además que le cabe especial participación en los hechos configurantes de los mismos.

1.6. Con referencia a ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala N° 2 en la causa N° 39.014/96 , caratulada "**ESCALA CARLOS ALBERTO Y OTRO C/B.C.R.A. (resol.584/95)**", sentencia del 13.07.99, ha expresado que comprobadas las irregularidades en el manejo contable de la entidad durante el periodo en que se verificaron los cargos imputados, cabe endilgar responsabilidad al apelante en razón de su cargo. Ello no puede entenderse como una punición automática, ya que las "personas" o "entidades" (art. 41 de la ley 21.526) saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario financiero" y es de la naturaleza de la actividad y su importancia económico social lo que se encuentra en la base del grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de las entidades financieras. También ha entendido que así puntualizada la responsabilidad de los directivos no puede confundirse con la responsabilidad objetiva; por acción o por omisión ellos son responsables de las infracciones cometidas por la sociedad representada y dirigida por el Directorio, órgano societario que integran.

1.7. Respecto a la responsabilidad del Sr. DANIA por su función de fiscalización corresponde remitirse a lo expresado por la jurisprudencia "Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometidos otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control." (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/ Recurso de Apelación Resol. N° 585 del 19.07.88 y su aclaratoria N° 1.067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96).

1.8. Que en virtud de lo expuesto precedentemente corresponde responsabilizar a los Señores David Ángel OTERO, Gerardo Raúl LUPPOLI, MIGUEL Ángel STAFFA, Daniel Héctor DA PENNA y Ángel DA PENNA por el deficiente desempeño de su rol de dirección y Luis Alberto DANIA por el deficiente desempeño de su rol de fiscalización, por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) del presente sumario; al Sr. Osvaldo Daniel MAFFIOLI por los cargos 1) y 3) con especial participación; y excluir a los señores supuestamente llamados Joaquín PONCE DE LEÓN, Julio CORTEZ en virtud de tratarse de personas cuya identidad no pudo comprobarse.

## VI. CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, incisos 3 y 5 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

CGJ

B.C.R.A.

101.466/90

535

3. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances con el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -incisos 3) y 5) - de la Ley Nº 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- A cada uno de los Señores **José María PAVON NAVARRO**, Alejandro César **VIVONE**, José Eduardo **ZUNINI**, Alberto **PONTE**, Mario Ricardo **PUENTE**, David Ángel **OTERO**, Gerardo Raúl **LUPPOLI**, MIGUEL Ángel **STAFFA**, Daniel Héctor **DA PENNA**, Ángel **DA PENNA**, Luis Alberto **DANIA** multa de \$ 676.000 (pesos seiscientos sesenta y seis mil ) e inhabilitación por 7 (siete) años.
- Al Señor Osvaldo Daniel **MAFFIOLI** multa de \$ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por 9 (nueve) años.

2º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59 del Código Penal del Señor Israel **MICHLÍN**.

3º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Joaquín **PONCE DE LEÓN** y Julio **CORTEZ**.

4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 21.526.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

6º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

OSVALDO J. M. FARFÁS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to - /L

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTOR~~

Secretaría del Directorio

15 NOV 2007

a/c